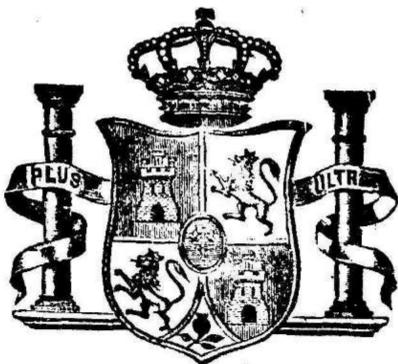


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

SUBSISTENCIAS.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia, para que efectúen en esta provincia la compra de trigos al precio de tasa.

D. Guillermo Guerra Merino, en Palencia.

Palencia 24 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Francisco Zubano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Noviembre de 1918, y en cumplimiento de la ley de Bases de 2 de Agosto del mismo año, fué publicada la de organización y atribuciones de los Tribunales para niños, desarrollo casi literal de los preceptos básicos de aquella primera disposición; y reconocida la conveniencia de redactar un Reglamento en que se consignara la solución de todas las cuestiones de detalle y formulismo á que

el funcionamiento de los nuevos Tribunales diera lugar, así como la relación de estos nuevos organismos con las Sociedades tutelares y Establecimientos que han de cooperar á obra de tal importancia social, por Real decreto de 28 de Enero último se constituyó la Comisión encargada de redactar y autorizar el oportuno Reglamento.

A su demostrado celo y pericia se debe el fiel desenvolvimiento y transcripción en dicho Cuerpo reglamentario de los preceptos contenidos en la Ley; y encontrándolo ajustado en un todo á los antecedentes legislativos, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los siguientes proyectos de Real decreto y Reglamento.

Madrid 10 de Julio de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prueba el adjunto Reglamento provisional de la Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

Dado en Palacio á diez de Julio de milnovecientosdiecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

TÍTULO PRIMERO.

Organización de los Tribunales y determinación general de su jurisdicción.

SECCIÓN PRIMERA.

Organización de los Tribunales.

Artículo 1.º El Tribunal especial para niños estará constituido por un Presidente y dos Vocales propietarios, desempeñando un Secre-

rio las funciones auxiliares del Tribunal.

Art. 2.º Cuando á propuesta del Consejo Superior de Protección á la Infancia estimare conveniente el Ministro de Gracia Justicia nombrar para el ejercicio de los cargos de Presidente del Tribunal y su suplente á personas que no pertenezcan á la carrera judicial, habrá de procurarse que en las nombradas concurren de un modo notorio y relevante las condiciones que se exigen para la designación de Vocales en el artículo primero de la Ley.

Art. 3.º En los casos de ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa de legítima excusa, será reemplazado en la Presidencia del Tribunal el Juez de primera instancia que la desempeñe, por el funcionario que deba sustituirle en el despacho del Juzgado con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial. Para sustituir en casos análogos á los Vocales propietarios, serán designados dos Vocales suplentes, en quienes concurren las condiciones que para el nombramiento de los propietarios previene el párrafo primero del artículo primero de la Ley.

Art. 4.º Cuando los Vocales suplentes, hayan de sustituir á los propietarios, será llamado en primer término á la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y si los dos Vocales suplentes hubiesen sido nombrados en la misma fecha, entrará entonces á prestar servicio el Vocal suplente que fuere de mayor edad.

Art. 5.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su suplente que no pertenezcan á la carrera judicial, se encargará de la Presidencia el Vocal propietario más antiguo, según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes por el

orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior. En el caso de que al encargarse de la Presidencia uno de los dos Vocales propietarios concurre en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán á formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Art. 6.º La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno ó del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, siempre que sean mayores de veinticinco años, debiendo ser preferidas en igualdad de condiciones aquéllas que revistan la cualidad de padres ó madres de familia, respectivamente.

Art. 7.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los cargos de Delegados de protección á la infancia.

Art. 8.º El Presidente del Tribunal y su suplente, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, y los Vocales propietarios y suplentes, no podrán renunciar sus cargos una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad ó Junta que los hubiere designado.

Art. 9.º La separación del Presidente del Tribunal ó la de suplente nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, sólo podrá ser decretada por éste, á propuesta del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Art. 10. El Consejo Superior de Protección á la Infancia podrá acordar, sin ulterior recurso, la separación de los Vocales propietarios y la de los Suplentes, previo informe de la respectiva Junta provincial.

Art. 11. En las poblaciones en que haya varios Juzgados de primera instancia, todos los Jueces propietarios turnarán por año en el cargo de presidir el Tribunal, comenzando el turno por el Juez más moderno en la categoría, en virtud de la designación que se haga al efecto por el Presidente de la Audiencia provincial.

Art. 12. El Presidente de la Audiencia Provincial designará libremente el Secretario judicial que habrá de auxiliar en sus funciones al Tribunal para niños.

Art. 13. El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad, y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad u otros motivos de legítima excusa.

Art. 14. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, á las órdenes del Presidente, un Agente del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias del Cuerpo de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales que se establezcan en Madrid y Barcelona, en los que el respectivo servicio será prestado por dos Agentes de Vigilancia y cuatro Guardias de Seguridad.

Art. 15. Cuando se asigne á los Tribunales para su mejor funcionamiento plantilla de personal de subalternos, dependerán éstos del Presidente del respectivo Tribunal.

Art. 16. Los Presidentes de los Tribunales para niños determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hubieren de invertirse las cantidades que á los Tribunales puedan señalarse en su día en el concepto de material.

Art. 17. El Secretario general del Consejo Superior de Protección á la Infancia desempeñará también las funciones de Secretario de la Comisión del expresado Consejo, que habrá de entender en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de los Tribunales; pero podrá, con el beneplácito del Presidente de la Comisión, designar un Oficial que le sustituya.

Art. 18. Los Tribunales no podrán comenzar á funcionar sin la autorización previa del Ministro de Gracia y Justicia, otorgada á propuesta del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Art. 19. Designadas que sean con arreglo á las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará al Consejo Superior de Protección á la Infancia haber quedado constituido aquél y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la Infancia que existen ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar desde luego la acción tutelar-social del expresado Tribunal.

Art. 20. Si el Consejo Superior de Protección á la Infancia, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, á su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorización, que comunicará á su vez al Ministerio de la Gobernación, al Consejo Superior de Protección á la Infancia, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción. La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que se ha-

ya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará á ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Art. 21. Cuando el Consejo Superior de Protección á la Infancia entendiere que el concurso que puede prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la eficaz actuación de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta provincial de Protección á la Infancia, utilice al efecto los medios que estime más adecuados á fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, ó la creación en su caso de otras, que fueren susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Art. 22. Se entenderá Establecimiento del Estado á los efectos del párrafo 2.º del art. 6.º de la Ley, aquél cuya dirección dependa exclusivamente del mismo Estado, sin que pueda revestir ese carácter el establecimiento que habiendo sido construido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su administración á una Asociación tutelar.

Art. 23. Las Sociedades tutelares á que se refiere el artículo 7.º de la Ley, no podrán percibir subvención alguna del Estado, sin informe y aprobación previos del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

SECCIÓN SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales.

Art. 24. Los hechos calificados de delitos ó faltas en el Código penal y en leyes especiales que se atribuyan á los menores de quince años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que á los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos ó de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Art. 25. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá á conocer en primera instancia:

1.º Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años, á los que se atribuye algún hecho de los calificados como delito en el Código penal ó en leyes especiales.

2.º Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años, á los que se atribuyen hechos que, con arreglo á lo determinado en el Código penal ó en leyes especiales, fueron constitutivos de faltas.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años, por hechos que puedan afectar directa ó indirectamente á la seguridad de sus personas ó á los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar á los mayores de quince años por hechos constitutivos de algunas de las faltas á que se refiere el art. 3.º de la Ley, cometidas contra las personas de los menores de quince años ó en perjuicio de los mismos.

Art. 26. Cuando la comisión de un hecho de que sea autor un menor de quince y cuyo conocimiento sea de la

competencia de los Tribunales especiales para niños se deriven acciones civiles, solo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado en su caso ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, según la respectiva cuantía litigiosa, ya esas acciones se contraigan á la restitución de una cosa, á la reparación de un daño causado ó á la indemnización de perjuicios.

Art. 27. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres ó tutores en su caso á la guarda y educación de los menores de quince años, no producirán efectos civiles en lo que á los bienes de los expresados menores se refieren.

(Se continuará).

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

El día 1.º de Agosto próximo y hora de las nueve tendrá lugar el ingreso en Caja, por lista, de los mozos del actual reemplazo de 1919, declarados soldados útiles, así como el de los exceptuados del servicio en filas, por las causas que taxativamente se determinan en los artículos 89 y 328 de la Ley de 27 de Febrero de 1912 y 79 al 98 del Reglamento para su ejecución.

Con objeto de que la operación se verifique ordenadamente por las Autoridades locales y sus delegados, en la parte que la Ley á cada uno encomienda; he dispuesto hacer las siguientes advertencias:

1.º Inmediatamente de recibirse en los distritos municipales el *BOLETÍN OFICIAL* en el que se inserte esta Circular, los Alcaldes harán público por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, el día señalado para el ingreso en Caja, citando, además, personalmente á todos los mozos interesados, por si quieren concurrir al acto predicho, que no es obligatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del texto legal referido, concordantes con el 297 del Reglamento.

2.º El Ayuntamiento nombrará un Comisionado, que sepa leer y escribir (artículos 194 de la Ley y 298 del Reglamento), al que se proveerá de la correspondiente credencial, que habrá de presentar al personarse en la Caja de Recluta, al Jefe de ésta.

3.º Dicho Comisionado presentará á primera hora del día 1.º de Agosto en la Caja de Recluta de esta Capital, establecida en la avenida del General Amor, número 41, los documentos que á continuación se expresan:

a) Una relación de los mozos declarados soldados útiles, comprendidos en el artículo 41 de la Ley y 60 del Reglamento, si los hubiere.

b) Otra, por orden del número obtenido en el sorteo, de los mozos declarados soldados, aunque se hayan alzado de los fallos de la Comisión mixta ante el Ministerio de la Gobernación.

En el caso de que éstos residieran

en el extranjero, se hallaren sirviendo como voluntarios ó pertenezcan á las Congregaciones religiosas á que se refieren los artículos 237 y 238 de la Ley y 381 al 386 del Reglamento, consignarán, respectivamente, el punto en que residen los primeros, Cuerpo del Ejército en que sirven los voluntarios, y por último, Congregación á que pertenecen los religiosos.

c) Otra relación, también por orden riguroso, del número obtenido en el sorteo, de los mozos declarados soldados con excepción del servicio en filas, haciendo constar el caso del artículo 89 de la Ley en que estén comprendidos.

d) Las cartillas militares de que se haga cargo el Comisionado de cada Ayuntamiento, serán entregadas al Alcalde, quien las distribuirá á los interesados con las formalidades prescritas en los artículos 199 de la Ley y 300 del Reglamento, de todo lo que se extenderá y firmará el acta correspondiente.

En el caso de que algún mozo no residiere en el pueblo de su alistamiento, se procederá al cumplimiento de lo que estatuye el párrafo 2.º del artículo primeramente referido y de lo que á su vez previene el inciso final, art. 306 del Reglamento.

e) El Alcalde que tenga conocimiento de la defunción de algún mozo que deba ingresar en Caja, reclamará del Registro civil la certificación de óbito consiguiente, para remitirla, reintegrada con un sello móvil de diez céntimos, con urgencia á la Comisión mixta.

f) Dependiendo de la Comisión mixta (artículo 123 de la Ley) los excluidos temporalmente por las causas que se determinan en los artículos 86 de dicho texto y 72 al 78 del Reglamento, no tiene el Comisionado que nombre el Ayuntamiento necesidad de presentar relación alguna de estos individuos, sucediendo lo propio con los que han sido clasificados de prófugos, con carácter provisional, por la Comisión mixta.

Lo que se publica en el presente *BOLETÍN OFICIAL* á los fines prescritos en los artículos 193 del Código de 27 de Febrero de 1912 y 297 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para su ejecución.

Palencia 21 de Julio de 1919.—El Gobernador Presidente, *Felipe Esteve Pascual*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

No habiendo cumplimentado el Sr. Alcalde de Pedraza de Campos los servicios de investigación del impuesto de Derechos reales que se le ordenaron por esta Delegación en oficio certificado de 15 del actual, ni acusado recibo como se le exigía, se le notifica por este periódico oficial que si en el plazo de seis días no cumple todo lo ordenado, se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción de esta Capital á los efectos de los artículos 380 y siguientes del Código Penal.

Palencia 21 de Julio de 1919.—El Delegado de Hacienda, *Fulgencio Jiménez*.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA

ESCALAFÓN provincial de Maestras para el bienio de 1919-20.

(Conclusión.)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE SIRVE	TIEMPO DE SERVICIOS			CASOS DE MÉRITO						OBSERVACIONES	
			Años.	Meses.	Días.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º		
101	D.ª María Rosario Urdillo.....	Bustillo de la Vega.	7	7	>								
102	Concesa Redondo.....	Villemar.	7	5	15								
103	Matea Serrano.....	Boadilla de Rioseco.	7	5	15								
104	Victorina Gutiérrez.....	Gama Renedo Puentetoma.	7	4	>								
105	Alberta Trapero.....	Bustillo del Páramo.	6	>	23								
106	Crescencia Barcenilla.....	Arbejal.	5	11	7								
107	Eloisa Rebollar.....	Baltanás.	5	10	8								
108	Clara Gil Rivera.....	Villada.	5	9	4								
109	Julia Cuñado González.....	Población de Campos.	4	7	23								
110	Eutiquia Aguilar.....	Villasarracino.	4	7	20								
111	María del Pilar Alario.....	Revenga.	4	7	13								
112	Catalina Pérez y Pérez.....	Castrillo de Villavega.	4	7	9								
113	María Piedad Vallejo.....	San Martín y Perapertú.	4	2	16								
114	María Consolación Romón.....	Moratinos.	4	2	16								
115	Estefanía Ruiz.....	Manquillos.	4	2	9								
116	Amelia Cuebas.....	Revilla y Porquera.	4	2	7								
117	Emilia Fuentes.....	Zorita del Páramo.	4	2	6								
118	María Tránsito.....	Lomas.	4	2	4								
119	Aurora Martín.....	Villanueva y Renedo.	4	1	29								
120	Balbina Núñez.....	Villabellaco.	3	10	>								
121	Eugenia Palacios.....	Cozuelos.	3	9	17								
122	Francisca Gaona.....	Valcabadillo.	3	5	8								
123	Verónica Corral.....	Ventosa.	3	3	12								
124	María Ana de Jesús Arenillas.....	Villeras.	3	3	12								
125	Paula Jofre de Villegas.....	Quintana del Puente.	3	3	12								
126	María Esperanza Coca.....	Villorquite del Páramo.	3	3	11								
127	María Mercedes Crespo.....	Buenavista.	3	3	11								
128	Primitiva Moral.....	Rebanal de la Llantas.	3	1	26								
129	Alberta Gutiérrez.....	Cervatos de la Cueva.	3	>	21								
130	Emilia García González.....	Quintanilla y Porquera.	2	6	>								
131	Martina Gutiérrez Rivas.....	Santa Olaja de la Vega.	1	8	>								
132	Cirila Jubete Carrancio.....	Guaza.	>	7	>								
133	Jacinta Blanco Requena.....	Herrera de Valdecañas.	>	7	>								
134	María Concepción Castro Iglesias..	Verdeña.	>	7	>								
135	Isabel Enriqueta de Dios Jiménez.	Tabanera de Cerrato.	>	7	>								
136	Elisa Gómez González.....	Bustillo del Páramo.	>	7	>								
137	Daniela Fernández López.....	Bustillo de la Vega.	>	7	>								
138	Emilia Harnáez Benito.....	Revilla de Pomar.	>	7	>								
139	Robustiana Núñez Barahona.....	Valdegama.	>	7	>								
140	Evarista Martínez Marcos.....	Lores.	>	7	>								
141	Avelina Callejas Fraile.....	Castil de Vela.	>	7	>								
142	Basilisa García Bartolomé.....	Zorita del Páramo.	>	7	>								
143	Trinidad Muñoz Correa.....	Camporredondo.	>	7	>								
144	Ignacia López y López.....	Celadilla.	>	7	>								
145	Rafaela Infante Pérez.....	Revilla y Porquera.	>	7	>								
146	Marina Calzada Tejero.....	Redondo.	>	7	>								
147	Secundina García Andrés.....	Villanueva de Abajo.	>	7	>								
148	Argimira Rapado Aguado.....	Villabellaco.	>	7	>								
149	María Lucía Llorente Laza.....	Celada de Robledo.	>	4	1								
150	Teodosia Sanz Noriega.....	Lantadilla.	>	2	>								
151	Valeriana González Gutiérrez....	Barrio de San Pedro.	>	>	8								
152	Benita Prieto Paunero.....	Villatoquite.	>	>	8								
153	María Consolación Calvo Cortés...	Villabermudo.	>	>	8								
154	Inés Pérez Villada.....	Amayuelas de Abajo.	>	>	8								
155	Juliana Ibáñez Santos.....	Calzadilla de la Cueva.	>	>	8								
156	Encarnación García Timor.....	Gozón.	>	>	8								
157	María Candelas Blanco Diente....	Tagartos.	>	>	8								
158	Felisa Gallo Robles.....	Lomilla.	>	>	8								
159	María García López.....	Itero Seco.	>	>	8								
160	Grata Rico Macho.....	Triollo.	>	>	8								
161	María del Sagrario Soto Ruiz.....	Resoba.	>	>	8								
162	Purificación García Mallor.....	San Martín del Valle.	>	>	8								
163	Macrina Valentín Ortega.....	Valcabadillo.	>	>	8								
164	Teresa Gigante del Valle.....	Vallespinoso de Aguilar.	>	>	8								
165	Magdalena Santos López.....	Villambróz.	>	>	8								
166	Natividad María López Tejerina...	Villamelendro.	>	>	8								
167	María del Pilar Gutiérrez Salcedo.	Casavegas y Camasobres.	>	>	8								
168	Inés Victoriano Bermejo.....	Valle de Cerrato.	>	>	>								
169	Dolores Siero Cueto.....	Cevico Navero.	>	>	>								
170	Florencia Gallo Rainila.....	Cevico de la Torre.	>	>	>								Sin clasificar por tener incompleto su expediente personal.

A los efectos de las órdenes de 30 de Diciembre de 1898 y 15 de Marzo de 1899 y por si hasta la próxima rectificación bial del Escalafón provincial hubiera necesidad, con arreglo a las mismas, de cubrir alguna vacante que se produjera, quedan clasificadas las aspirantes que han solicitado con arreglo a la convocatoria hecha por esta Sección y publicadas en el BOLETIN OFICIAL

del día 20 de Marzo de 1919; en la forma siguiente, toda vez que hasta la fecha 31 de Diciembre de 1918, a la cual se contrae la situación de las Maestras en la presente rectificación, no se ha producido ninguna vacante y por consiguiente el Escalafón para 1919-20, que ahora se publica con referencia a 1.º de Enero, es el mismo de la referida fecha 31 de Diciembre.

CLASIFICACION

PRIMERA CATEGORÍA.

Mérito.

- | | | |
|---|---------------------------------|--|
| 1 | D.ª Eloisa Bahamonde y Oliva... | Figuraron en las rectificaciones anteriores. |
| 2 | Antonia Piera Zamorano..... | |
| 3 | Encarnación Valiente Bellido.. | |

SEGUNDA CATEGORÍA.

Antigüedad.

- | | | |
|---|----------------------------------|--------------------------------|
| 1 | D.ª Feliciano Atienza Ordóñez... | Con 33 años, un mes y 26 días. |
|---|----------------------------------|--------------------------------|

Mérito.

- | | | |
|---|---------------------------------|---|
| 1 | D.ª Elena Miranda Delgado..... | Figuraron en la rectificación anterior. |
| 2 | Mercedes Sierra Rodríguez.... | |
| 3 | Feliciano Salvador Villameriel. | |
| 4 | Aurea Maestro González..... | |
| 5 | Emilia Rodríguez Sánchez.... | |

TERCERA CATEGORÍA.

Mérito.

- | | | |
|---|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | D.ª María Encarnación Pérez Diez..... | Figuró en la rectificación anterior. |
| 2 | Josefa Carrera Ruiz..... | Como incluido en el caso 2.º |
| 3 | María Rosario Martín Pérez... | Idem. |
| 4 | Orencia Martínez Rodríguez... | |

El derecho que pueda deducirse de la colocación de las aspirantes en la precedente clasificación, se sobreentiende que no puede anteponerse al derecho preferente que puedan alegar las Maestras que procedentes de otras provincias hayan figurado ya en las categorías retribuidas de los respectivos Escalafones de aquéllas.

Palencia 27 de Junio de 1919.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.—Conforme: El Inspector Jefe de primera Enseñanza, Apolinar Casado.—Aprobado: El Gobernador, Felipe Esteva.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1.º 20 por 100 sobre pagos.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Castrillo de Don Juan y Paredes de Nava a esta Administración las certificaciones en que se acrediten todos y cada uno de los pagos que han verificado dichas entidades en el primer trimestre del año actual, quinto del presupuesto prorrogado de 1918 y con cargo al presupuesto vigente en el mismo, servicio que ya les fué reclamado por circular de esta oficina, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Mayo último, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 18 del mes actual, ha acordado imponer a cada uno de los Sres. Alcaldes, Presidentes de dichas Corporaciones la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos; lo que se les notifica por medio de la presente a fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá a la exacción de la misma por la vía de apremio y al nombramiento de un Comisionado-plantón que pasará a recoger el documento, devengando las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos, con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 21 de Julio de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Alar del Rey, Amayuelas de Abajo, Monzón, Pedraza de Campos, Pomar y Villamueva de la Cueva a esta Administración, la copia literal y certificada en que consta por capítulos y artículos, detallada y separadamente, todas y cada una de

las partidas que comprende el presupuesto de gastos para el presente año económico de 1919-20; servicio que ya les fué reclamado por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 12 de Mayo de 1919, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 18 del mes actual, se ha servido imponer a cada uno de los Sres. Alcaldes, Presidentes de dichas Corporaciones la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos; lo que se les notifica por medio de la presente, a fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá a la exacción de la misma por la vía de apremio y al nombramiento de un Comisionado-plantón que pasará a recoger el documento, devengando las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos, con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 22 de Julio de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 18 del actual, se anuncia al público la subasta para la conducción, en carruaje, del Correo, entre la oficina del Ramo de Villadiego y Alar del Rey, sirviendo a Sandoval de la Reina, Sotresgudo y Cuevas de Anaya, bajo el tipo de cuatro mil setecientas pesetas, tiempo de cuatro años y con sujeción a las demás condiciones que se establecen en el pliego aprobado por la Superioridad, el cual pliego se halla de manifiesto en la estafeta de Alar y en esta Administración, y con arreglo a lo preceptuado en el título 11, capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Noviembre de 1904 y presentadas en esta Administración hasta las diecisiete horas del día 25 de Agosto próximo. La subasta referida tendrá lugar el día 30 del mismo a las once horas en la Dirección general de Correos.

Palencia 22 de Julio de 1919.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del Correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Villadiego y Alar del Rey, sirviendo a Sandoval de la Reina, Sotresgudo y Cuevas de Anaya, por el precio de.... (en letra), pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de 940 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día tres del próximo mes de Agosto a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas a los infractores de la ley de Caza, con arreglo a lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado a conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Julio de 1919.—El primer Jefe, Joaquín Macías.

Ayuntamientos

Saldaña.

Hallándose sin proveer y desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia y convoca a concurso por plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dicha titular, con las condiciones siguientes:

1.ª La dotación anual por residencia es de 355 pesetas.

2.ª Los medicamentos que se suministren a las familias incluidas en las listas de pobres y establecimientos benéficos, serán tasadas y pagadas con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

3.ª El importe de la titular y medicamentos antes dichos, serán abonados por meses ó trimestres vencidos, según se convenga con el Farmacéutico que se nombre.

4.ª El contrato será por tiempo ilimitado.

Los señores que aspiren a dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de cuantos documentos justifiquen sus méritos y servicios ante esta Alcaldía en el plazo indicado.

Saldaña 15 de Julio de 1919.—El Alcalde, Segundo Zorita.

Prádanos de Ojeda.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices de urbana, rústica y pecuaria, base a los repartimientos de 1920 a 1921, se exponen al público por diez y quince días en esta Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar reclamaciones con arreglo a derecho; el plazo de su exposición empezará desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Prádanos 22 de Julio de 1919.—El Alcalde, Mariano Calvo.

Villanuño.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución en el próximo año económico de 1920 a 1921, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Villanuño 22 de Julio de 1919.—El Alcalde, Dimas Macho.

Collazos de Boedo.

Confeccionados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, así como el recuento general de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución del año 1920, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Collazos de Boedo 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, Segundo Merino.

Bahillo.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1920, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean pertinentes.

Bahillo 22 de Julio de 1919.—El Alcalde, Florencio Leronés.